



SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó resolución, cuya parte dispositiva se da por reproducida en su contenido.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la parte actora, se interpuso Recurso de Apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose oportunamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, quedando registrado el recurso de Apelación con el número 452/13.

CUARTO.- No habiéndose solicitado colaboración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente Recurso de Apelación por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que por ministerio de la ley, ostenta de la Administración Autonómica, la Sentencia nº 437/2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Málaga, dictada en fecha 19 de septiembre de 2012, en los autos de P.O. 720/2006, por la que se desestima el "recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 2/9/2006 de la Alcaldía del Ayuntamiento de [redacted] en el expediente 200/04, acto que otorgaba licencia de obras a la entidad P. [redacted], para la construcción de 6 viviendas y garajes en C/ Chopillos s/n en las parcelas 156, 157, 596 del polígono 14 en el término de [redacted] (suelo no urbanizable)".

SEGUNDO.- Como indica el Juzgado en su Sentencia "Dado de pararse que se admitió pacíficamente por las partes que el municipio de [redacted] carecía de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico en el momento de la solicitud de la licencia cuestionada, y que esta licencia se concedió para construir de 6 viviendas y garajes en C/ Chopillos s/n en las parcelas 156, 157, y 596 del polígono 14 en el término de [redacted] 2, manteniendo la recurrente que del informe de la Oficina Urbanística Preffloral obrante como documento 3 de los presentados con la demanda, se desprenda que las obras se realizaron en suelo clasificado como suelo no urbanizable común. Pero en dicho informe idéntico también se informa literalmente que "La parcela está situada en Calle Chopillos, en la parcela 156/157 del polígono 14. Esta parcela tiene todos los servicios de infraestructura ya que está situada en una calle, aunque el suelo está clasificado como no urbanizable".

El núcleo de su resolución estaba en las siguientes consideraciones:
 "Volviendo al examen del Artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de

Código Seguro de Verificación: 316af03v4m13vc9b1m02v0200. Para más información de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://syt21.juntadeandalucia.es/verificacv/>
 Este documento tiene la misma fuerza electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CABAJO 02/12/2010 19:24:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	ve064.juntadeandalucia.es	PKCS#7	2/14

316af03v4m13vc9b1m02v0200

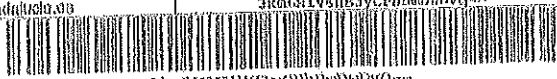
Ordenación Urbana de Andalucía, en el que se expresa en su apartado primero que integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana, y en su caso el Plan de Ordenación Inter municipal, adscriba a esta clase de suelo por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias: a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en o en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión. b) estar ya consolidados al menos en las dos terceras partes del espacio apto para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanos básicos reseñados en el apartado anterior. c) Haber sido transformados y urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento urbano y de conformidad con sus determinaciones.

La nueva normativa autonómica recoge los conceptos tradicionales para la clasificación urbana de los terrenos y añade el concepto jurisprudencial de malla urbana.

Y del resultado arrojado por las pruebas practicadas en autos alcanza este juzgador su convicción psicológica sobre que los terrenos objeto de las actuaciones gozan de los servicios urbanos requeridos legal y jurisprudencialmente. Reforzar que literalmente el informe del técnico de la propia Junta de Andalucía afirma que "Esta parcela tiene todos los servicios de infraestructura ya que está situada en una calle". Extremo ratificado por el informe del Ingeniero y que se aporta como documento 7 con la contestación de la demanda del Ayuntamiento demandado, certificando que la parcela 156/157 del polígono 14 cuenta con todos los servicios urbanos de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro eléctrico, alumbrado y acceso rodado. Y el informe pericial elaborado por el Arquitecto [] aportado como documento uno del escrito de contestación de la demanda codemandada concluye que la construcción cuenta con los servicios necesarios, observándose del reportaje fotográfico el vial debidamente pavimentado, acorado, con arquetas de suministro eléctrico y agua, afirmando que se encuentra integrada en la malla urbana. Formando parte de uno de los calles del pueblo, no desacreditándose de contrario la documental relativa a la pavimentación de la C/ Chopillos en 1994, precisamente subvencionada por el INEM, con un ancho de vial de 6 mts. Contando además con acorado. Tampoco se acredita de contrario que la vivienda construida se suministra de energía eléctrica mediante autoabastecimiento o enganche ilegal al suministro eléctrico, constando por el contrato contrato de suministro suscrito con Sevillana Energía. Y abundando, se aporta certificado del Ayuntamiento de [] donde constan los contribuyentes que viven en la C/ Chopillo abonando sus correspondientes tasas por recogida de residuos sólidos y suministro de agua potable. Siendo ratificado a persona judicial la prueba pericial que por la que respecta a la altura y la malla de los edificios construidos, se osté por debajo de la malla de planta, teniendo presente al

Código Seguro de verificación: 316c31v4183yCP1h07dVQ... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/vanilla/avv/>
 Esta documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 02/12/2010 13:24:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	wa054.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11


 316c31v4183yCP1h07dVQ...



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

significado urbanístico de planta de altura y contenido en cuenta el Art. 13.2.21 de la ordenanzas de ordenación en materia aplicable a terrenos con más del 50% de pendiente. No resultando tampoco desacreditado que la parcela se ubica colindante con el núcleo consolidado del municipio, extremos que se constatan del informe ratificado por el perito a presencia judicial en acto de prueba a la que no compareció la Consejería recurrente, ratificando el perito que la parcela se adecua a lo exigido en el artículo 57 de la LOUA y que la tipología de edificación es acorde con el entorno donde se ubica, donde de forma categórica el técnico redactor asegura que la parcela en cuestión se adecua a lo dispuesto en el artículo 45 y 57 de la LOUA y este informe además es coherente con el contenido de los demás informes periciales presentados a instancia de parte tanto del Ayuntamiento demandado como de la entidad codemandada, reiterando en definitiva los servicios con los que cuenta la parcela y la coherencia y colindancia con el núcleo urbano, afirmando el perito que la calle donde se encuentra la parcela nace del centro del pueblo.

De lo anterior, según el Juzgador: "no puede sino concluirse admitiendo el carácter reglado de la condición urbana de los terrenos por lo que al ser acorde los servicios urbanísticos y la inserción de los terrenos en la malla urbana, prima la fuerza de los hechos acreditados sobre la clasificación de los instrumentos de planeamiento. Lo anterior supone que pese a que no existe instrumento de planeamiento alguno, el Proyecto de Delimitación de suelo urbano, la demostración de la indicada condición supone que la clasificación debe establecerse en coherencia con los hechos. En definitiva la cuestión de la adecuación o no de las obras ejecutadas a la legalidad urbanística, ha de hacerse no desde la perspectiva de la defensa de la legalidad en general sino de la legalidad urbanística en particular; es decir, del régimen jurídico aplicable a las obras amparadas por licencia. La jurisprudencia viene sosteniendo con reiteración que la clasificación de unos terrenos como suelo urbano está sujeta a la denominada "fuerza normativa de la fática", de modo que unos terrenos que dispongan de los servicios urbanísticos exigibles por la legislación urbanística y que, además, estén integrados en la malla urbana, han de ser clasificados como suelo urbano".

TERCERO. Para la Apelante el Juzgador de Instancia ha omitido el Proyecto de Delimitación en suelo urbano establecida en la Transitoria 4ª de la LOUA a la que se ha referido el Consejo Consultivo de Andalucía en algún dictamen expresando que:

"Es palmario que la disposición normativa citada, para aquellos municipios que a fecha 20 de enero de 2003 no constaban con planeamiento general, clasifica el suelo exclusivamente en urbano y no urbanizable. Pero además, impone -y así ha de entenderse al uso de la expresión "se señalará", o delimitar el perímetro del suelo urbano existente mediante el correspondiente trazado de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU). La finalidad que con ello se persigue, parece obvio, es la salvaguarda de

Código Seguro de Verificación: 316011V41B33YC91h029DVC... Para más información de la integridad de este copio de este documento electrónico en la dirección: <https://sede121.juntadeandalucia.es/verificacoe/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 02/12/2016 13:24:30	FECHA	02/12/2016
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14

316011V41B33YC91h029DVC...



la seguridad jurídica, desfilando con precisión en el municipio los suelos urbanos, con los derechos urbanísticos que ello conlleva, y dilucidando de esta manera que queda al arbitrio municipal la adscripción, de hecho y para cada caso concreto que así pudiera interesarse, de un suelo determinado a la clase de suelo urbano mediante el simple -o inadmisible- mecanismo de ampliar sucesivamente el polígono externo del suelo urbano ya existente, ajustando para ello de forma artificial o interesada la dotación, escasa o insuficiente normalmente, de los servicios urbanísticos propios del suelo urbano, o bien, creando, alejadamente del núcleo de población, autónomas urbanizaciones sobre suelo no urbanizable que, mediante el sistema apuntado, se convierten en pretérida suelo urbano".

De lo que deduce la apelante:

A ello, informa, también se ha referido la Sala en dicha Sentencia, al señalar: "la propia Administración demandada ha entendido, sobre la base de lo anteriormente expuesto, que no es posible conceder licencia de obras en las que se trata sin más un suelo como urbano consolidado sin esa previa actuación en tanto infringe explícito por el principio de seguridad jurídica. Esa objeción se refuerza cuando estamos ante actuaciones que, como después se verá, no ubican en la que haya de considerarse la malla urbana o el suelo urbano consolidado ineluctable del Municipio sino que se trata de promociones ubicadas en los límites de la ciudad y que suponen una ampliación de ese núcleo urbano pero sin la previa determinación de la concurrencia de todos los presupuestos para ello

A ello, informa, también se ha referido la Sala en Sentencia de 12 de abril de 2011 (rollo apelación 2003/2008) al señalar: "sin embargo, tal y como asienta la Administración autonómica, la ausencia de planeamiento y del consiguiente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano impide dar como probada la realidad de su inclusión en la malla urbana del municipio"

Añade que:

"Es más, este pronunciamiento de la Sala no solo lo hace en atención a este mismo Municipio sino en relación con una licencia otorgada para una promoción de viviendas ubicadas en la misma calle que la que nos ocupan concreto en la parcela 143 del polígono 14, también en el camino de Chopillos.

Igualmente la Administración Autonómica no comparte: "la afirmación de la Sentencia de que ha de prescindirse del número de licencias que se hayan dado por el Ayuntamiento y que cada caso concreto ha de analizarse en su independencia. Ello podrá ser así en abstracto. Pero cuando se acredita que no se trata sólo de una licencia aislada (en este caso un conjunto de autorizaciones fruto de un modo de actuar del año 2004 hasta el 2006, se hayan otorgado al menos 21 licencias de obras sobre esta misma promesa de declarar como urbano consolidado toda la zona colindante o de expansión de su núcleo urbano, no es posible prescindir de esa valoración global. No podemos olvidar que esas licencias permitirían la construcción de más de 20.200 viviendas, algo que

Código Seguro de Verificación: 31ca0141VAH83VCPHh0DyDeQ==. Para más información de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://w21.juntadeandalucia.es/boj/rollos/21>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 60/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMANTE POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 02/12/2010 13:24:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	w2051.JuntadeAndaluca.es	PLACIA	6/10

31ca0141VAH83VCPHh0DyDeQ==



suponiendo que el Municipio triplicara su población actual (aplicando para el cálculo el parámetro de 3,3 personas por vivienda a que autoriza el artículo 17.1.2º de la LOUA), y todo ello en un Municipio de poco más de 2.300 habitantes y carente, como ya se ha dicho, de cualquier instrumento de ordenación urbanística, generando un crecimiento sin ningún tipo de control que chocó frontalmente con las propias previsiones del Avance de su PGOU (véase el Documento nº 4 que adjuntamos con la demanda).

Resaltándose también por aquella que: "la propia actuación posterior de la Corporación Local demandada ha venido indirectamente a confirmar la validez de nuestra tesis, puesto que, tal y como se averdió en fase probatoria- aunque se trata de un dato que es totalmente olvidado por la Sentencia de instancia-, por Acuerdo del Pleno de 21 de febrero de 2007 el Ayuntamiento de Tólex comenzó la tramitación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del Municipio. Entendamos que se trata de una clara aceptación de que, conforme a lo dispuesto en la LOUA, ha de procederse a dicha delimitación con carácter previo al otorgamiento de tantas licencias en suelo predominantemente urbano consolidado."

Por otra parte la apelante considera que no se han otorgado valor a los informes de la Administración Autonómica, o incluso en la objetividad o imparcialidad de sus técnicos.

Añade que los informes aportados por la representación del Ayuntamiento de Tólex declaraban la suficiencia de servicios urbanísticos, pero sin dudar en ningún caso de su grado de existencia respecto de la promoción proyectada, lo que también ocurre en el informe de parte, cuando la decisa Jurisprudencial "no sólo exige su presencia sino también la constatación de que los servicios urbanísticos mínimos (suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica) de que se disponga lo sean con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir".

Por otra parte se hace hincapié en que "no podemos olvidar que el suelo sobre el que se otorga la licencia se encuentra al margen de la malla urbana del municipio de Tólex, por lo que es claro que se incumplen los elementos esenciales para tal reclasificación fática".

Por lo que concluye la Apelante: "Por lo tanto, entendemos que la Sentencia de instancia lleva a cabo una interpretación extremadamente flexible de la normativa urbanística cuyo resultado final es validar una construcción de las viviendas sobre un suelo que reputa como urbano y consolidado sobre la base de la existencia de unos servicios urbanísticos que no se justifican como adecuados para la promoción autorizada y que no han llegado hasta allí en ejercicio de una acción urbanizadora mínimamente lógica, olvidando cuestiones para dotaciones y equipamientos que, sin duda, van a producirse con el

Código Seguro de Verificación: 316011V41033VCE29100212V0000. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento digital en la dirección: http://wtr121.juntadeandalucia.es/verificac2/ Este documento incorpora firma electrónica otorgada de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMAO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 02/12/2013 13:21:30	FECHA	02/12/2013
ID. FIRMA	316011V41033VCE29100212V0000	PÁGINA	8/16
316011V41033VCE29100212V0000			

incremento de densidad que se produce y produciendo, por el contrario, un evidente perjuicio económico al Ayuntamiento por mor de no poder adquirir el cumplimiento de los deberes urbanísticos que antes de la consolidación del suelo urbano habrían de haberse generado.

Y esa apreciación, no podemos dejar de señalarlo, es radicalmente contraria a lo que han determinado el resto de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que han tenido ocasión de fiscalizar la legalidad de las licencias otorgadas por el Ayuntamiento de Tolox en el mismo lugar, el Paraje Chopillos, a, incluso y como hemos expuesto antes, el propio criterio de la Sala al respecto. Así, y aunque el TSJA no puede verse vinculado en modo alguno por lo resuelto en instancias inferiores, no podemos dejar de proclamar que tanto el JCA nº 3, en Sentencia de 23 de julio de 2012 (Recurso nº 840/06), o el JCA Nº 4 en Sentencias de 22 de julio de 2009 (Recurso nº 787/06), y 30 de noviembre de 2010 (Recurso nº 786/06), han anulado las licencias otorgadas para la construcción de vivienda en relación a distintas parcelas catastrales del mismo polígono 14 (Camino de Chopillos) del término municipal de Tolox, sobre la base de considerar que dicho suelo no reúne los requisitos para su consideración como urbano y, menos aún, consolidado, no se acompañan copias de las mismas a título meramente ilustrativo como Documentos nº 1 a 3)." ."


Tanto el Letrado de la diputación Provincial de Málaga que representa al Municipio de Tolox como la entidad PROMERMA S.L., beneficiaria de la licencia, se oponen al recurso y solicitan su desestimación.

CUARTO. La Sala, y concretamente su Sección 1ª, ha emitido recientemente Sentencia de 6 de noviembre de 2015 en Recurso de Apelación nº 1204/2013, cuyo objeto era la Resolución de la Alcaldía de Tolox de fecha 30 de junio de 2005 por la que se otorga a la mercantil F ., licencia de obras para la construcción de 17 viviendas y garajes en las parcelas 156 y 157 del polígono 14 (Camino de los Chopillos) del Catastro de Rústica del indicado término municipal.

En dicha Sentencia, desestimando el recurso de Apelación interpuesto por ., contra Sentencia estimatoria del Recurso contra la licencia interpuesto por la Junta de Andalucía, se ha venido a establecer lo siguiente:

"Quinto.- Habiendo alcanzado el Juez de instancia plena convicción respecto de la falta de integración de los terrenos en la malla urbana, se impone directamente la consecuencia de no merecer el suelo la consideración de urbano y resultar improcedente la concesión de licencia de obras, con independencia de la efectiva disponibilidad de los servicios de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y de alumbrado público en base a la consolidada doctrina jurisprudencial que expone y aplica con toda corrección la Sentencia apelada.

Código Seguro de verificación: 31ca411v41n3ycp1m3ab0v0... Para la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://w121.juntadesandalucia.es/servlet/mv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ GABADO 02/12/2010 13:24:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	v9061.juntadesandalucia.es	PÁGINA	7/14
 31ca411v41n3ycp1m3ab0v0...			



artículo 320 cuando dice: "1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses." Y hemos visto anteriormente que un planeamiento futuro nunca legitima la concesión de una licencia actual. O dicho de otra forma, no puede otorgarse una licencia contemplando sólo un futuro planeamiento.....".

TERCERO.- Debemos recordar también que el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, anulado por la Sentencia Constitucional 61/1997 aunque asumido como propio del ordenamiento andaluz por la Ley 1/1997, de 10 de junio, determinaba que constituyen el suelo urbano los terrenos a los que el planeamiento general incluye en esa clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. Según la norma, también se consideraban urbanos los terrenos que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el planeamiento general establezca, así como aquellos que en ejecución del planeamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales mantenidos desde hace tiempo, para la clasificación del suelo urbano no es suficiente la concurrencia de los servicios urbanísticos de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica con características adecuadas para la edificación, sino que además es necesario que tales dotaciones "...proporcionen los correspondientes servicios..." y que el suelo se encuentre "...insertado en la malla urbana, es decir, que exista una organización básica constituida por unas vías perimetrales y las redes de suministro de agua y energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos, y que éstas, por su situación, no estén desligados completamente del entramado urbanístico ya existente." (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre y 5 de diciembre de 1.990, 29 de octubre de 1998, 25 y 4 de febrero de 1999, por citar algunos). Lo esencial es que los servicios, además de existir, sean adecuados para la edificación construida o que pudiera construirse sobre el suelo, siendo la carga de la prueba de dicha circunstancia de quien la alega.

Como explica la Sentencia de 19 diciembre 2002 (casación 2517/1999), "...la existencia de algunos servicios a pie de parcela no conlleva la clasificación de la finca como suelo urbano por mandato legal, puesto que el diseño urbanístico del Plan General estableció una línea límite para el suelo urbano, más allá de la cual pretendió la inexistencia de malla urbana para preservar su modelo territorial, lo que viene a significar que no basta con que existan servicios urbanísticos al pie de la parcela si ésta se encuentra fuera del suelo urbano, puesto que ello significaría una abusiva extensión por mero contacto del entramado urbano, ignorando las determinaciones del planificador y la naturaleza no urbanizable de la misma finca. Si se pretende ordenar por un Ayuntamiento la mancha de aceite del desarrollo urbanístico del municipio y se fijan límites al mismo, no bastará para encajar dicho límite la existencia de una parcela colindante, so pena de confundir el suelo urbano con el suelo híbrido no urbano...".

En todo caso el examen del modelo tradicional de los requisitos legales y jurisprudenciales para la clasificación urbana del suelo, con arreglo al cual el suelo urbano es una "...cuestión de hecho a comprobar en el momento de la aprobación del planeamiento, por la aplicación de criterios como el de la urbanización o el de la consolidación, clase de suelo reglada

Código Seguro de Verificación 316a313v4183yc8l1ba7a20v0=... Para la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://s121.juntadeandalucia.es/verificav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 16 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 02/12/2010 13:23:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/14

316a313v4183yc8l1ba7a20v0=...



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

para la administración que se encuentra vinculada por la realidad de los hechos, por lo que la clasificación del suelo urbano dependerá, única y exclusivamente, del hecho físico de la organización o consolidación de la edificación, y así lo ha declarado la jurisprudencia cuando sostiene que, para clasificar un suelo como urbano, no es suficiente con la concurrencia de los servicios urbanísticos de estar dotados de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en cuanto características adecuadas para la clasificación, sino que, además, es necesario que tales dotaciones las proporcione los correspondientes servicios y que el suelo se encuentre insertado en la malla urbana, esto es, que exista una organización básica constituida por vías perimetrales y las redes de suministro de agua y energía eléctrica y saneamiento de que pueden servir los terrenos, y que estas, por su situación, no estén designadas completamente del entanado urbanístico ya existente; así lo reconocen las *SSTs de 29.04.84, 19.07.85, 27.01.86, 30.10.90, 09.02.94, 22.01.96*, por lo que no merece la clasificación de urbano un terreno que se encuentre aislado de toda urbanización si no se encuentra dentro de la malla urbana, por más que ocasionalmente tenga los servicios urbanísticos a pie de parcela, y sin que pueda aceptarse el diseño que pueda realizar el interesado en conseguir el aprovechamiento derivado de la clasificación y edificación urbanística, pues ello no le corresponde a este, sino al plan urbanístico, ya que de otra manera supondría dar entrada al "urbanismo a la carta" en que la clasificación del suelo urbano dependería de que los interesados dibujaran de una u otra forma el área que les convenga (*SSTs de 06.03.97, 13.05.98, 04.02.99 o 14.12.01*).

Recordar, por último la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012 en cuanto expresa que:

"La jurisprudencia de esta Sala ha declarado que "la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos en el artículo 78 de la Ley del Suelo no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si aquella no se encuentra enclavada en la malla urbana. Se trata así de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables" (*Sentencias de 3 de febrero y 15 de noviembre de 2003*).

(Sobre este aspecto, hemos visto que la propia sentencia recuerda claramente que la parcela en cuestión no se halla enclavada en la trama urbana).

En la *Sentencia de 7 de julio de 2003* expresamos que "la "reviviscencia" del viejo Texto de 1976 determina, asimismo, la entrada en juego de los *artículos 2.1.c) del Reglamento de Planeamiento y 2.1.a) del Real Decreto-Ley 16/81*, que exigen el requisito de la suficiencia de los servicios urbanísticos para que los terrenos puedan ser considerados como suelo urbano. Este criterio de la suficiencia de los servicios, junto con el de la inserción de los terrenos en la malla urbana, principio recogido expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, han venido marcando la jurisprudencia de este Tribunal en orden a la clasificación del suelo urbano, de suerte que cuando, como ocurre en el presente caso, los servicios no son suficientes para la edificación que haya de construirse, o siéndolo no están insertos en la referida malla urbana, esta Sala viene negando a tales terrenos la consideración de suelo urbano", y en la de 27 de junio de 2003 que "si no cuenta con esos servicios un terreno no puede ser clasificado como suelo urbano, pero aun contando con ellos tampoco si, además, el terreno no se encuentra enclavado dentro de la malla urbana, elemento que esta Sala pondera constantemente a fin de evitar el crecimiento incontrolado del suelo urbano con base en el simple criterio de su proximidad a los servicios ya establecidos por el esfuerzo urbanizador ajeno (*sentencias de 16 de abril de 2001, 17 de septiembre y 7 de junio de 1999, y las que en esta línea se citan*)".

Código Seguro de Verificación: 3160L11V31033YCP000A209V0... Para la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://ca121.juntadeandalucia.es/verificacion/>
Este documento incorpora firmas electrónicas reconocidas de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CADADO 02/12/2016 13:23:30	FECHA	02/12/2016
ID. FIRMA	vs051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



3160L11V31033YCP000A209V0...



ADMINISTRACIÓN
JUR
JUSTICIA

En la *sentencia de 1 de junio de 2000 (recurso de casación 2307/1995)*, a propósito del criterio de colindancia y de proximidad declaramos que "es claro que el suelo urbano se ha de medir en algún punto físico del terreno, si no se quiere que la acción urbanizadora se entienda como fuego lento inextinguible mediante el juego de la colindancia con zona urbanizada; el suelo urbano llega hasta donde lleguen los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni a un metro más. Así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en *sentencia de 21 de Julio de 1997*, donde se expresa que "este Tribunal no admite que el artículo 146 del Reglamento de Gestión Urbanística sea aplicable análogamente para la clasificación del suelo urbano, aunque otra cosa se diga en la *Sentencia de este mismo Tribunal de 20 de Diciembre de 1988*. El artículo 78, c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 (así como el RL2, en caso de ausencia de Plan) exige que el terreno "concite" con los servicios, no que los servicios estén más o menos próximos; en otro caso, sería inaplicable la urbanización, que avanzaría a saltos de 100 metros indefinidamente. En el presente caso esto no observa a la perfección: se solicita la clasificación de urbano de un terreno que no tiene los servicios, pero que tiene cerca una urbanización. Sin embargo, no es esto lo que exigen los preceptos citados sino que el terreno mismo tenga los servicios y se encuentre en la malla urbana, cosa que aquí no ocurre".

También ha declarado esta Sala Tribunal Supremo (*Sentencias de 21 de Julio de 1997*, 6 de Marzo de 1997, 18 de Diciembre de 1997 y 13 de Mayo de 1998, entre otras), que "no es ni siquiera bastante para que un terreno sea clasificado como urbano que tenga los servicios requeridos legalmente, pues en todo caso es necesaria que el terreno se encuentre en la malla urbana, o, lo que es lo mismo, que un terreno que se encuentra aislado de toda urbanización no merece la clasificación de urbano por más que ocasionalmente tenga los servicios urbanísticos a pie de parcela, es decir, los tenga porque pasan por allí casualmente y no porque la acción urbanizadora haya llegado a ella misma" (*Sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1993*, 23 de Noviembre de 1993, 3 de Octubre de 1995, 2 de Octubre de 1995 y 7 de Marzo de 1995, etc.). Y esto es lo que aquí ocurre. Aunque el terreno tuviera los servicios urbanísticos ello no es suficiente para merecer la clasificación, porque conforme a lo dicho, no se encuentra en la malla urbana" (*Sentencias de 4 de Febrero de 1999 y 13 de Mayo de 1998*)."

Además hacer mención a que la prueba pericial practicada en autos no se refiere en ningún momento a los servicios o infraestructuras que pudieran hallarse en (dentro de) la parcela sino fuera de la misma en el Chapillo que es una vía que nace en el núcleo de la población.

CUARTO.- Siendo la presente resolución confirmatoria de la apelada, proceda la imposición de costas a la parte apelante -- art. 139 L.JCA.-"

QUINTO.- La admisión del presente Recurso no implica la imposición de las costas procesales en aplicación del art. 130.2 L.JCA

Vistos los artículos citados y los demás de general y particular aplicación,

FALLAMOS

Código Seguro de Verificación: 31mar200413:24:30. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.121.juntadeandalucia.es/verificamy2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 608/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ GABADO 02/12/2010 13:24:30	FECHA	02/12/2010
ID. FIRMA	vc.081.juntadeandalucia.es	MACROFIRMA	13/11
 <small>31mar200413:24:30vc.081.juntadeandalucia.es</small>			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Entinar el presente Recurso de Apelación con revocación de la sentencia de Instancia. Sin costas.

Entinar el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en su día por el Letrado de la Junta de Andalucía, con revocación de la resolución impugnada que se considera no ajustada a Derecho. Sin costas.

Libroso testamento de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Refrendo testamento de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretendo fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico, recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testamento literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Ilustre. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante el Secretario. Day fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original el que me remite. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de Verificación: 31a2a21vanc3ycp0h0a0d0y0es. Permito la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/votid/mey2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 30 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMAO POR	MARIA LUZ ROBRQUEZ CASADO 62/12/2016 13:24:30	FECHA	02/12/2016
ID. FIRMA	va061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14
31a2a21vanc3ycp0h0a0d0y0es			